



Apuntes EMPRESARIALES

Reporte de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales sobre novedades en materia de legislación, doctrina y jurisprudencia en el ámbito de la actividad comercial OCTUBRE 2020

CONTENIDO

LEY DE SOLIDARIDAD SOCIAL Y REACTIVACIÓN PRODUCTIVA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA PÚBLICA	01
RECIENTES MEDIDAS VINCULADAS CON LA COYUNTURA ECONÓMICA	08
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO	10

LEY DE SOLIDARIDAD SOCIAL Y REACTIVACIÓN PRODUCTIVA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA PÚBLICA

Ley N° 27.562 - Ampliación de la moratoria para paliar los efectos de la pandemia generada por el COVID-19. B.O. 26/08/2020

Mediante la Ley N° 27.562, se amplió el régimen de regularización tributaria y aduanera originalmente establecido para MiPymes por Ley N° 27.541, ampliándose su alcance a los demás sujetos que no revistieran la categoría de MiPymes permitiéndose incluir deudas vencidas hasta el 31 de julio de 2020.

Con el objetivo de paliar los efectos de la pandemia generada por el COVID-19, la Ley N° 27.562 estableció la ampliación de la moratoria para la regularización de deudas tributarias, alcanzando al resto de los contribuyentes que no revistieran la condición de MiPyMes. El régimen que originalmente había previsto la Ley N° 27.541 comprendía solo a MiPymes, venciendo esa versión original el 30 de abril de 2020, luego prorrogada al 30 de junio de 2020 por Decreto PEN N° 316/2020, vencimiento que la nueva ley llevó al 31 de octubre próximo, ahora ampliándose la posibilidad de acogimiento al resto de contribuyentes no MiPyMes.

1. Moratoria

a. Deudas que podrían incluirse

Conforme al texto de ley, reglamentada por la RG AFIP N° 4.816 del 16/09/2020, se podrán incluir las siguientes deudas:



- a) Obligaciones impositivas, recursos de la seguridad social y deudas aduaneras, vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive.
- b) Intereses no condonados e infracciones relacionadas con dichas obligaciones.
- c) Refinanciación de planes de pago vigentes, así como las deudas emergentes de planes caducos.
- d) Las obligaciones correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa establecido en la Ley N° 23.427.
- e) Los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación y las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones conforme lo previsto por la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias y los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional.
- f) Obligaciones e infracciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios, como asimismo las deudas impositivas resultantes de su decaimiento, más sus accesorios correspondientes.
- g) Asimismo, las obligaciones del tipo de aquellas comprendidas según los ítems precedentes, que se encuentren en curso de discusión administrativa o judicial. En esos casos, el acogimiento al presente régimen tendrá como efecto el allanamiento incondicional o, en su caso, el desistimiento de acciones.

Conforme lo establece el artículo 8° de la ley y según lo especifica el artículo 3° de la RG N° 4.816, no podrán incluirse las deudas correspondientes a:

- a) Las cuotas con destino a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).
- b) Los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales.
- c) Los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico y trabajadores de casas particulares.
- d) Las cuotas correspondientes al Seguro de Vida Obligatorio.

e) Los aportes y contribuciones con destino al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE) o al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA), según corresponda.

f) Los anticipos y pagos a cuenta, excepto aquellos vencidos hasta el 31 de julio de 2020 inclusive, en tanto no se haya realizado la presentación de la declaración jurada o haya vencido el plazo para su presentación, el que fuera posterior, conforme establece el artículo 26 de la RG N° 4.816.

g) Las cotizaciones fijas correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia de sujetos adheridos al Monotributo, devengadas hasta el mes de junio de 2004.

h) Las obligaciones incluidas en planes de facilidades de pago caducos presentados en el marco del régimen de regularización normado por la RG N° 4.816.

i) Las obligaciones correspondientes a los períodos que fueron considerados como condición para la obtención del beneficio como contribuyente cumplidor, en los términos del artículo agregado a continuación del 17 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, excepto que previamente se proceda a su desistimiento.

j) Los intereses –resarcitorios y/o punitivos–, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes.

k) Los siguientes sujetos que resultaran excluidos en los términos del artículo 16 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones:

a. Los declarados o las declaradas en estado de quiebra respecto de los o las cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación. No obstante, dichos contribuyentes podrán adherir al presente régimen a efectos de la conclusión del proceso cumpliendo con los requisitos que especifica la norma.

b. Los condenados o las condenadas por alguno de los delitos previstos en la Ley Penal Tributaria, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley N° 27.562, siempre que la condena no estuviera cumplida;



c. Los condenados o las condenadas por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley N° 27.562, siempre que la condena no estuviere cumplida;

d. Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios o socias, administradores o administradoras, directores o directoras, síndicos o síndicas, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o consejeras o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados o condenadas por infracción a la Ley Penal Tributaria por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, siempre que la condena no estuviere cumplida.

b. Requisitos para quienes poseen activos financieros en el exterior.

Como condición adicional para acceder a los beneficios que prevé el presente régimen de regularización de deudas tributarias, para aquellas personas humanas o jurídicas que posean activos financieros situados en el exterior, se establece la obligación de repatriación de al menos el 30% del producido de su realización, dentro de los 60 días desde la adhesión al régimen. Para el caso de personas jurídicas, la condición de repatriación será de aplicación para sus socios y accionistas, directos e indirectos, que posean un porcentaje no inferior al 30% del capital social de las mismas. Esta exclusión no aplica a MiPymes, entidades sin fines de lucro y personas humanas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que determine la AFIP. Conforme al artículo 8° de la RG 4.816, dicha repatriación estará sujeta a las siguientes condiciones:

a) Los fondos repatriados podrán ser ingresados y liquidados en el Mercado Único y Libre de Cambios (MULC), o

b) Podrán permanecer depositados en una cuenta abierta a nombre de su titular, en entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526. En este caso, una vez cumplida la repatriación y efectuado el mencionado depósito, esos fondos podrán

afectarse, en forma parcial o total, a cualquiera de los siguientes destinos:

a. La adquisición de certificados de participación y/o títulos de deuda de fideicomisos de inversión productiva que constituya el Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE), en carácter de fiduciario y bajo el control del Ministerio de Desarrollo Productivo.

b. La suscripción o adquisición de cuota partes de fondos comunes de inversión existentes o a crearse, en el marco de la Ley N° 24.083 y su modificación, que cumplan con los requisitos exigidos por la Comisión Nacional de Valores. En este caso las inversiones deberán mantenerse por veinticuatro (24) meses.

c. Cuando los fondos que se hubieren depositado se destinaran en forma parcial a alguna de las operaciones mencionadas precedentemente, el remanente no afectado a estas últimas deberá continuar depositado en las entidades financieras.

Las inversiones previstas en el inciso b) precedente deberán mantenerse –en todos los casos– bajo la titularidad del contribuyente durante un período de VEINTICUATRO (24) meses, contado desde la entrada en vigor de la Ley N° 27.562.

c. Plazo para el acogimiento

El acogimiento podrá formularse entre la fecha de entrada en vigor de la normativa complementaria que dicte la AFIP y el 31 de octubre de 2020 inclusive.

d. Beneficios y efectos de la adhesión

Los sujetos que adhieran al régimen de regularización excepcional previsto en la Ley N° 27.562 gozarán de las siguientes exenciones o condonaciones:

a) De las multas y demás sanciones previstas en la Ley N° 11.683 y sus modificatorias, en la Ley N° 17.250 y sus modificatorias, en la Ley N° 22.161 y sus modificatorias, y en el Código Aduanero Ley N° 22.415, que no se encontraren firmes.

b) Del cien por ciento (100%) de los intereses resarcitorios y/o punitivos, del capital adeudado y adherido al régimen de regularización correspondiente al aporte de los trabajadores autónomos comprendidos en el artículo 2°, inciso b) de la Ley N° 24.241;



c) De los intereses resarcitorios y/o punitivos previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la Ley N° 11.683) y sus modificatorias, los intereses resarcitorios y/o punitivos sobre multas y tributos aduaneros (incluidos los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional) previstos en los artículos 794, 797, 845 y 924 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que para cada caso se establece a continuación:

- a. Período fiscal 2018 y obligaciones mensuales vencidas al 30 de noviembre de 2019: el diez por ciento (10%) del capital adeudado.
- b. Períodos fiscales 2016 y 2017: veinticinco por ciento (25%) del capital adeudado.
- c. Periodos fiscales 2014 y 2015: cincuenta por ciento (50%) del capital adeudado.
- d. Periodos fiscales 2013 y anteriores: setenta y cinco por ciento (75%) del capital adeudado.

Conforme al artículo 12 de la Ley N° 27.541 y al 23 de la RG N° 4.816 resultará procedente el beneficio de condonación de intereses respecto de las obligaciones de capital comprendidas en este régimen, siempre que las mismas se hubieran cancelado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley N° 27.562.

Respecto de la liberación de multas y demás sanciones por incumplimiento de obligaciones formales susceptibles de ser subsanadas, la misma procederá en la medida en que no se encuentren firmes ni abonadas y se hubiera cumplido con el respectivo deber formal con anterioridad al 31 de octubre de 2020.

El beneficio de condonación de sanciones que no se encuentren firmes ni abonadas correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria o previsional, resultará procedente cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:

- a) Haberse efectuado el pago íntegro de la obligación sustancial al momento de entrada en vigor de la Ley N° 27.562,
- b) Haberse regularizado la obligación sustancial e intereses no condonados mediante compensación,

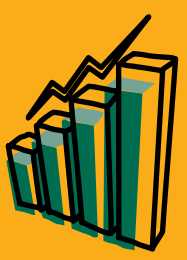
pago al contado o plan de facilidades de pago, en los términos del presente régimen.

c) Haberse regularizado la obligación sustancial y su respectivo interés mediante planes de facilidades de pago vigentes dispuestos con anterioridad al momento de entrada en vigor de la Ley N° 27.562.

Quedan excluidas del beneficio de condonación las multas aduaneras cuando las mercaderías involucradas resulten de importación y/o exportación prohibida. En estos casos, tampoco procederá la extinción de la acción penal.

Asimismo, la adhesión al régimen de regularización producirá los siguientes efectos:

- a) La adhesión al régimen suspenderá las acciones penales en curso, y la cancelación total de la deuda producirá la extinción de dicha acción penal, siempre que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación.
- b) El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 31 de julio de 2020, que no se encuentren firmes ni abonadas, cuando se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal hasta el vencimiento del plazo general de adhesión.
- c) Cuando el deber formal transgredido no fuese susceptible de ser cumplido, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31 de julio de 2020, inclusive.
- d) Las multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de julio de 2020 quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraran firmes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley N° 27.562 y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha.
- e) También serán condonados los intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes al capital cancelado con anterioridad a la mencionada entrada en vigor.
- f) La liberación de multas y sanciones importará, asimismo, y de corresponder, la baja de la inscripción del contribuyente del Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) contemplado en la Ley N° 26.940.



g) El artículo 14 de la Ley N° 27.541 prevé la liberación para los agentes o las agentes de retención y percepción, de multas y de cualquier otra sanción que no se encuentre firme a la fecha de entrada en vigor de la Ley N° 27.562, cuando exterioricen y paguen el importe que hubieran omitido retener o percibir, o el importe que, habiendo sido retenido o percibido, no hubieran ingresado, luego de vencido el plazo para hacerlo. De tratarse de retenciones no practicadas o percepciones no efectuadas, los agentes de retención o percepción quedarán eximidos de responsabilidad si el sujeto pasible de dichas obligaciones regulariza su situación.

e. Modalidades de adhesión

La adhesión al régimen de moratoria habilitado por Ley N° 27.562 podrá concretarse mediante el cumplimiento de alguna de las siguientes condiciones de regularización:

a) Compensación de la deuda con saldos de libre disponibilidad, devoluciones, reintegros o reembolsos;

b) Cancelación mediante pago al contado, siendo aplicable en estos casos una reducción del quince por ciento (15%) de la deuda consolidada;

c) Cancelación total mediante alguno de los planes de facilidades de pago sujetos a las siguientes condiciones:

a. Para MiPymes, MiPymes condicionales (con inscripción en trámite) y pequeños contribuyentes para regularizar los aportes de la seguridad social:

i. Hasta sesenta (60) cuotas para deudas por retenciones y percepciones impositivas y de la seguridad social.

ii. Hasta ciento veinte (120) cuotas para las restantes obligaciones.

b. Entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias, entes públicos no estatales y entidades comprendidas en los incisos b), e), f), g) y l) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias: hasta ciento veinte (120) cuotas para todas las obligaciones.

c. Demás contribuyentes:

i. Cuarenta y ocho (48) cuotas para regularizar los aportes de la seguridad social, así como las retenciones y percepciones impositivas y de la seguridad social, y

ii. Noventa y seis (96) cuotas para las restantes obligaciones.

d. Los planes de facilidades de pago reunirán las siguientes características:

i. Únicamente deberán ingresar un pago a cuenta los sujetos que se indican seguidamente y por un porcentaje equivalente a:

1. Uno por ciento (1%) de la deuda consolidada, cuando se trate de Pequeñas Empresas y Medianas –Tramo 1– comprendidas en el inciso a) del artículo 4° de la presente.

2. Dos por ciento (2%) de la deuda consolidada, cuando se trate de Medianas Empresas –Tramo 2– comprendidas en el inciso a) del artículo 4° de la presente.

3. Cuatro por ciento (4%) de la deuda consolidada, cuando se trate de contribuyentes incluidos en los incisos MiPymes en estado condicional y demás contribuyentes.

e. El monto mínimo del componente capital del pago a cuenta será de PESOS UN MIL (\$1.000), excepto en aquellos casos en que el total consolidado no supere este valor. De corresponder, se le adicionará el importe de capital de los anticipos y el monto adeudado por el impuesto al valor agregado por prestaciones de servicios realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país.

f. Las cuotas serán mensuales y consecutivas, y se calcularán aplicando las fórmulas que pueden consultarse en el microsítio mencionado en el inciso precedente. El monto mínimo del componente capital de cada cuota será de PESOS UN MIL (\$1.000), excepto en aquellos casos en que el total consolidado no supere este valor.

g. La tasa de interés mensual de financiamiento se aplicará de acuerdo con el siguiente esquema:

i. Dos por ciento (2%) mensual para las cuotas con vencimiento hasta el mes de mayo de 2021, inclusive.



ii. Para las cuotas con vencimiento en los meses de junio de 2021 y siguientes, la tasa será variable y equivalente a la tasa BADLAR en pesos utilizada por los bancos privados, vigente al día 20 del mes inmediato anterior al inicio del semestre que corresponda.

h. La fecha de consolidación de la deuda será la correspondiente al día de cancelación del pago a cuenta o, en su caso, de la presentación del plan.

i. La primera cuota vencerá el 16 de diciembre de 2020 y las cuotas subsiguientes vencerán el día 16 de cada mes, las que se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.

j. Los sujetos que adhieran al presente régimen podrán solicitar por única vez la cancelación anticipada total del saldo de la deuda comprendida en el plan de facilidades de pago, a partir del mes en que se produzca el vencimiento de la segunda cuota.

f. Régimen de caducidad

Conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 27.541, modificada por Ley N° 27.562, los planes de facilidades de pago caducarán:

a) Por la falta de pago de hasta seis (6) cuotas en los casos de los contribuyentes o las contribuyentes que revistan la condición de: i) MiPymes, ii) entidades sin fines de lucro, organizaciones comunitarias inscritas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal, iii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes, y iv) concursados o concursadas o fallidos o fallidas.

b) Por la falta de pago de hasta tres (3) cuotas en los casos de los o las restantes contribuyentes.

c) Por invalidez del saldo de libre disponibilidad utilizado para compensar la deuda.

d) Por la falta de aprobación judicial del avenimiento en los plazos que determine la normativa complementaria a dictar.

e) Por la falta de obtención del certificado MiPyme, excepto en los casos en que en un plazo adicional de quince (15) días logren reformular el plan en

las condiciones establecidas para el resto de los contribuyentes o las contribuyentes, supuesto en el que la primera cuota vencerá el 16 de diciembre de 2020.

f) Para los restantes contribuyentes que no revistan la condición de: i) las MiPymes, ii) las entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias inscritas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal, y iii) las personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes:

a. Por la distribución de dividendos o utilidades a sus accionistas o socios o socias, desde la entrada en vigor de la presente norma y por los veinticuatro (24) meses siguientes.

b. Cuando desde la entrada en vigor de la presente norma y por los veinticuatro (24) meses siguientes, se acceda al Mercado Único y Libre de Cambios (MULC) para realizar pagos de beneficios netos a sociedades, empresas o cualquier otro beneficiario o beneficiaria del exterior que revistan la condición de sujetos vinculados conforme el siguiente detalle:

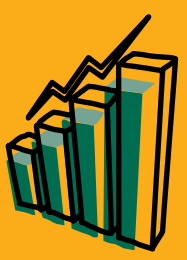
i. Por prestaciones derivadas de servicios de asistencia técnica, ingeniería o consultoría.

ii. Por prestaciones derivadas de cesión de derechos o licencias para la explotación de patentes de invención y demás objetos no contemplados en el punto anterior.

iii. Por intereses o retribuciones pagados por créditos, préstamos o colocaciones de fondos de cualquier origen o naturaleza.

iv. Cuando se hayan efectuado ventas de títulos valores con liquidación en moneda extranjera o transferencias de estos a entidades depositarias del exterior, desde la entrada en vigor de la presente norma por los veinticuatro (24) meses siguientes, sujetas a las condiciones que establezca la reglamentación que dicte en esta materia la Comisión Nacional de Valores, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Economía.

v. Por la transferencia al exterior o compra en el exterior de activos financieros por parte de personas humanas o jurídicas, desde la entrada en vigor de la presente norma y durante un período



de veinticuatro (24) meses. Tampoco podrán realizar las operaciones referenciadas previamente aquellos socios y accionistas de personas jurídicas que posean por lo menos el treinta por ciento (30%) del capital social. Quedan incluidos en las disposiciones de este inciso quienes revistan la calidad de uniones transitorias, agrupamientos de colaboración, consorcios de cooperación, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo.

g) Aquellas MiPymes que no cuenten con el referido certificado vigente al momento de la publicación de la presente ley modificatoria podrán adherir a este régimen de manera condicional, siempre que lo tramitan y obtengan hasta el 31 de octubre de 2020 inclusive.

h) La adhesión condicional caducará si el presentante o la presentante no obtiene el certificado en dicho plazo. La autoridad de aplicación podrá extender el plazo para la tramitación de este.

i) En caso de que el contribuyente o la contribuyente cancelaran sus obligaciones del presente régimen de regularización, quedará eximido en adelante del cumplimiento de lo establecido en los puntos 6.6.1, 6.6.2, 6.6.3 y 6.7.

Conforme al artículo 17 de la Ley N° 27.562, se suspende con carácter general por el término de un año el curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos y para aplicar multas con relación a los mismos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales.

2. Beneficio para contribuyentes cumplidores:

Los contribuyentes y las contribuyentes cumplidores, entendiéndose por tales a quienes al momento de entrada en vigor de la presente norma no registrasen incumplimientos en la presentación de declaraciones juradas, como tampoco, en el caso de corresponder, en el pago de las obligaciones tributarias desde los períodos fiscales iniciados a partir del 1° de enero del año 2017, gozarán de los siguientes beneficios, conforme la condición tributaria que revistan:

a) Sujetos adheridos al Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes: el beneficio consistirá en

la exención del componente impositivo conforme la cantidad de cuotas que se detallan para cada categoría:

a. Categorías A y B: seis (6) cuotas mensuales y consecutivas.

b. Categorías C y D: cinco (5) cuotas mensuales y consecutivas.

c. Categorías E y F: cuatro (4) cuotas mensuales y consecutivas.

d. Categorías G y H: tres (3) cuotas mensuales y consecutivas.

e. Categorías I, J y K: dos (2) cuotas mensuales y consecutivas.

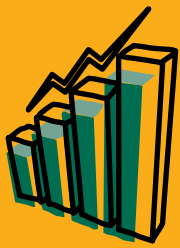
f. En ningún caso el límite del beneficio podrá superar un importe total equivalente a pesos diecisiete mil quinientos (\$17.500).

b) Sujetos inscritos en el impuesto a las ganancias: el beneficio consistirá en una deducción especial conforme los siguientes términos:

a. Para personas humanas y sucesiones indivisas: tendrán derecho a deducir, por un período fiscal, de sus ganancias netas un importe adicional equivalente al cincuenta por ciento (50%) del mínimo no imponible previsto en el artículo 30, inciso a) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019. Este beneficio no resultará de aplicación para empleados en relación de dependencia, funcionarios públicos y jubilados comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

b. Para los sujetos a que se refiere el artículo 53 que revistan la condición de micro y pequeñas empresas: podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas generales de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019, o conforme al régimen que se establece a continuación:

i. Para inversiones realizadas en bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados o fabricados: como mínimo en dos (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas.



ii. Para inversiones realizadas en bienes muebles amortizables importados: como mínimo en tres (3) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

iii. Para inversiones en obras de infraestructura: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al cincuenta por ciento (50%) de la estimada.

iv. Este beneficio de amortización será aplicable únicamente para las inversiones efectivizadas hasta el 31 de diciembre de 2021.

c. Ambos beneficios se aplicarán en las declaraciones juradas correspondientes a los ejercicios finalizados con posterioridad al 30 de diciembre de 2020. En ningún caso, la deducción prevista dará lugar a la generación de saldos a favor ni podrá trasladarse a ejercicios futuros.

d. Los referidos beneficios fiscales no resultan acumulativos, debiéndose, cuando corresponda, optarse por alguno.

Mediante la Resolución General mencionada en el epígrafe, la Comisión Nacional de Valores redujo el plazo de permanencia o tenencia en cartera para operaciones de adquisición de valores negociables en pesos y posterior venta con liquidación MEP, CABLE, o transferencia a entidades depositarias en el exterior, estableciendo un plazo mínimo de 3 días hábiles.

Banco Central de la República Argentina: Comunicaciones A7.123 y A7.138.

Mediante la Comunicación A7.123 del 1/10/2020, el BCRA dispuso condiciones para la aplicación de divisas del cobro de exportaciones a la cancelación de deudas y repatriación de inversiones. Por otra parte, mediante la Comunicación A7.138 del 15/10/2020, se establecen requisitos para el pago de importaciones con registro de ingreso aduanero pendiente y se amplía el régimen informativo de anticipo de operaciones cambiarias.

RECIENTES MEDIDAS VINCULADAS CON LA COYUNTURA ECONÓMICA

MEDIDAS CAMBIARIAS

**Comisión Nacional de Valores: Resolución General N° 862/2020 B.O. 20/10/2020:
Operaciones de venta de Valores Negociables con liquidación en moneda extranjera.**

Mediante la presente Resolución General, la Comisión Nacional de Valores redujo a 3 días el plazo mínimo de tenencia en la adquisición de valores negociables y posterior venta en moneda extranjera.

Mediante la Comunicación A7.138, el BCRA dispuso que se admitirá la aplicación de cobros en divisas por exportaciones de bienes y servicios conforme a lo previsto en la Comunicación A7.123, a las nuevas emisiones de títulos de deuda con registro público en el país o en el exterior emitidos a partir del 9/10/2020, con una vida promedio no inferior a dos años.

Por otra parte, la norma dispone para el pago de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero pendiente que la entidad interviniente deberá verificar que el importador cuente con la declaración efectuada a través del Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI) en estado "SALIDA".

Asimismo, la norma dispone que, a partir del 2/11/2020, se considerará en situación de demora a los pagos de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero pendiente concretados entre el 2/09/2019 y el 31/10/2019 y los importadores que registren ese tipo de operaciones en situación de demora no podrán realizar nuevos pagos anticipados de importaciones de bienes hasta tanto regularicen la situación.



Por último, se establece que el régimen informativo de “Anticipo de operaciones cambiarias” deberá ser reportado, para las operaciones a concretarse a partir del 16/10/2020, cuando las operaciones de egresos comprendidas impliquen un acceso al mercado de cambios por un monto diario que sea igual o superior al equivalente a US\$50.000 (cincuenta mil dólares estadounidenses).

En este marco, anteriormente la Comunicación A7.123 había dispuesto que se admitirá la aplicación de cobros en divisas por exportaciones de bienes y servicios, en la medida en que se verifiquen las siguientes condiciones:

a) Pago de capital e intereses de endeudamientos financieros con vida promedio no inferior a 1 (un) año.

b) Repatriación de inversiones directas de no residentes en empresas que no sean controlantes de entidades financieras locales, en la medida que se produzca con posterioridad a la fecha de finalización y puesta en ejecución del proyecto de inversión y, como mínimo, 1 (un) año después del ingreso del aporte de capital en el mercado de cambios.

Asimismo, la Comunicación A7.123 dispone que el monto por el cual los importadores pueden acceder al mercado de cambios con la conformidad previa del BCRA se incrementará por el equivalente al 50% de los montos que, a partir del 2/10/2020, el importador ingrese y liquide en el mercado de cambios en concepto de anticipos o prefinanciació- nes de exportaciones desde el exterior con un plazo mínimo de 180 días.

Por otra parte, el requisito de conformidad previa del BCRA no resultará de aplicación a las repatriaciones de inversiones directas de no residentes en empresas que no sean controlantes de entidades financieras locales, en la medida en que el aporte de capital haya sido ingresado y liquidado por el mercado de cambios a partir del 2/10/2020 y la repatriación tenga lugar como mínimo 2 (dos) años después de su ingreso.

Por último, se establece que, en la medida en que se encuentre vigente el requisito de conformidad previa para el acceso al mercado de cambios para la cancelación al vencimiento de los servicios de capital de los endeudamientos financieros con el exterior del sector privado no financiero cuando

el acreedor sea una contraparte vinculada al deudor, tal requisito no resultará de aplicación en la medida en que los fondos hayan sido ingresados y liquidados por el mercado de cambios a partir del 2/10/2020 y el endeudamiento tenga una vida promedio no inferior a los 2 (dos) años.

Banco Central de la República Argentina Comunicaciones A7.104 A7.106

Entre los puntos más destacados de las presente comunicaciones publicadas el 15/09/2020, condiciones para el acceso a financiación en moneda extranjera y condiciones para la venta de títulos en el país en moneda extranjera.

Mediante la Comunicación A7.104, el BCRA dispuso que las entidades financieras solo podrán acordar y desembolsar nuevas financiació- nes en moneda extranjera a las “Grandes empresas exportadoras”, previa conformidad del Banco Central de la República Argentina.

Por otro lado, mediante la Comunicación A7.106, se establecen cambios para la compra de moneda extranjera por parte de personas humanas para la formación de activos externos, remisión de ayuda familiar y por operaciones con derivados.

La misma norma dispone que los agentes financieros no residentes no podrán concertar en el país ventas de títulos valores con liquidación en moneda extranjera, excepto para venta de los títulos que hayan sido adquiridos en el país con liquidación en moneda extranjera a partir del 16/09/2020 y hubieran permanecido en la cartera del no residente por un plazo no inferior al año. Por otra parte, las transacciones de títulos valores concertadas en el exterior y los títulos valores adquiridos en el exterior no podrán liquidarse en pesos en el país.

Se establece que quienes registren vencimientos de capital programados entre el 15/10/2020 y el 31/03/2021 por endeudamientos financieros con el exterior o títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera deberán presentar un detalle del plan de refinanciación en base a los criterios previstos por el BCRA.



MEDIDAS GENERALES Y SECTORIALES A NIVEL NACIONAL

Ley N° 27.563 de sostenimiento y reactivación productiva de la actividad turística nacional. B.O. 21/09/2020.

Mediante la presente ley, publicada en el Boletín Oficial el 21/09/2020 se implementan medidas para el sostenimiento y reactivación productiva de la actividad turística nacional, por el término de ciento ochenta (180) días, prorrogable por el mismo plazo por el Poder Ejecutivo.

Mediante la presente ley, se extiende la vigencia del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción desde el 1° de julio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020 para las actividades y rubros vinculados al turismo que se encuentren paralizados o tengan una facturación inferior al treinta por ciento (30%) conforme lo determine la reglamentación.

La norma prorroga por ciento ochenta (180) días el vencimiento del pago de los impuestos existentes o a crearse, que graven el patrimonio, los capitales, o las ganancias de las actividades alcanzadas por la ley, cuyos vencimientos operen hasta el 31 de diciembre de 2020, se faculta al Poder Ejecutivo a prorrogar por igual término la vigencia de la presente.

Se suspende por ciento ochenta (180) días, la traba de cualquier tipo de medida cautelar a requerimiento de la AFIP y/o la ANSES, con relación a los sujetos establecidos en el artículo 3° de la esta ley.

La misma norma habilita al Poder Ejecutivo para implementar una reducción en las alícuotas del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias hasta el 31 de diciembre de 2021.

Se dispone también una línea de crédito que tendrá una tasa del cero por ciento (0%) de interés durante los primeros doce (12) meses de vigencia y del veinte

por ciento (20%) para el tiempo restante de financiación, crédito que deberá ser aplicado a la inversión en obras y servicios públicos destinados a la recuperación y puesta en valor de la localidad solicitante.

Decreto N° 761/2020 Prohibición de despidos y suspensiones. Prórroga. B.O. 24/09/2020

Mediante el Decreto N° 761/2020 publicado en el Boletín Oficial el 24/9/2020, se prorroga la suspensión de efectuar despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el término de 60 días contados a partir del vencimiento del plazo establecido por el anterior Decreto N° 624/2020.

La norma del epígrafe prorroga la suspensión para efectuar despidos por el término de 60 días, y por igual término prorroga la prohibición de efectuar suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución del trabajo, quedando exceptuadas aquellas acordadas en el marco del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

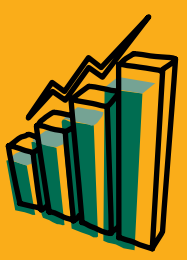
La norma aclara que los despidos y las suspensiones que se lleven a cabo en violación a lo antes dispuesto no producirán efecto alguno y, en consecuencia, se mantendrán vigentes las relaciones laborales existentes y sus condiciones actuales.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

RÉGIMEN DE INFORMACIÓN DE PLANIFICACIÓN FISCAL

Resolución General N° 4.838/2020. Régimen de información de planificaciones fiscales tributarias

Mediante la Resolución General de AFIP, publicada en el Boletín Oficial el 20/10/2020, se implementa un régimen de información de planificaciones fiscales nacionales e internacionales, el cual deberá ser cumplido por contribuyentes y asesores fiscales.



Conforme a lo establecido en la Resolución General de AFIP, deberán informarse aquellas planificaciones fiscales nacionales que se encuentren contempladas en el micrositio “Régimen de Información de Planificaciones Fiscales” disponible en el sitio *web* de la AFIP, la cual deberá ser cumplida por los siguientes sujetos:

a) Contribuyentes: cuando participen en una planificación fiscal de aquellas comprendidas en la norma.

b) Asesores fiscales: cuando en el curso ordinario de su actividad, ayuden, asistan, aconsejen, asesoren, opinen o realicen cualquier actividad relacionada con la implementación de una planificación fiscal, siempre que participen en dicha implementación directamente o a través de terceros.

Asimismo, los asesores fiscales serán responsables de cumplir con el régimen de información cuando otros asesores fiscales vinculados, asociados y/o conectados directa o indirectamente implementen una planificación fiscal comprendida en los términos de la presente resolución general, independientemente de la jurisdicción donde se encuentre radicado, constituido o domiciliado el asesor fiscal vinculado, asociado y/o conectado directa o indirectamente.

El cumplimiento del régimen de información por uno de los sujetos obligados no libera al resto de la obligación de informar.

Las planificaciones fiscales nacionales deberán ser informadas hasta el último día del mes siguiente al de cierre del período fiscal en el que se implementó la planificación fiscal, en tanto que las planificaciones fiscales internacionales deberán ser informadas dentro de los DIEZ (10) días de comenzada su implementación.

Se considera que una planificación fiscal comienza su implementación desde el momento en que se inicia la primera gestión para poner en marcha la planificación fiscal.

El cumplimiento de la obligación de información establecida en esta resolución general será requisito para la tramitación de solicitudes que efectúen los contribuyentes obligados, referidas a la incorporación y/o permanencia en los distintos registros implementados por la AFIP, a la obtención de

certificados de crédito fiscal y/o de constancias de situación impositiva o previsional, entre otras solicitudes.



IECIF

INSTITUTO DE ESTUDIOS CONTABLES,
IMPOSITIVOS Y DE FINANZAS DE LA EMPRESA

UCES

UNIVERSIDAD DE CIENCIAS
EMPRESARIALES Y SOCIALES

Apuntes **EMPRESARIALES**

Número 25 OCTUBRE 2020

Editor Responsable
Dr. Eduardo Gherzi

Instituto de Estudios Contables, Impositivos y Financieros - IECIF

Director: Lic. Fernando Agra

Responsables del Boletín

Dr. Eduardo Gil Roca

Dr. Gerardo Desivo

Facultad de Ciencias Económicas

Decano: Dr. Eduardo Gherzi

Paraguay 1457 (C1061ABA), Ciudad de Buenos Aires, Argentina

Tel.: 4815-3290 int. 831. Fax: 4816-5144

uces.edu.ar

Es una publicación periódica de IECIF